

Proceso: U.M.H. –EXCEPCION PREVIA.
Demandante: GONZALO MONA NAVARRO
Demandado: H. de ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA
500013110002-2021-00005-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 30 de marzo de 2022. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los demandados VIVIAN CONSTANZA, DANIEL ALONSO y PIEDAD CRISTINA DAVILA VASQUEZ, lo cual se decidirá conforme a lo previsto en el inc. 1º núm. 2º del art. 101 del C.G.P. dado que no se requiere práctica de pruebas.

ANTECEDENTES:

1. El señor GONZALO MONA NAVARRO promovió demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes contra los antes citados y otros, la cual se encuentra admitida con auto del 19 de febrero de 2021, una vez subsanada.

2. Notificada y corrido el traslado respectivo, los demandados la contestaron y propusieron la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

3. Se fundamenta la excepción, en términos generales, en que la demanda fue inadmitida con auto del 2 de febrero de 2021, entre otros aspectos, para que se acreditara haberse agotado la conciliación prejudicial, como lo señala el núm. 7º del art. 90 del C.G.P. Que dentro de la subsanación no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, sin que tampoco se hubiese solicitado medidas cautelares. Que con proveído del 19 de febrero



de 2021 se admitió la demanda indicando que se encontraba subsanada, cuando debió rechazarla, además que tampoco se exigió este requisito al actor respecto de la demandada DEISY DAYANA MONA NAVARRO.

4. El extremo activo se pronuncia en tiempo y, en lo relevante, se alega que es cierto que al subsanar la demanda no se acreditó el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial por cuanto no es exigible cuando alguno de los compañeros permanentes falleció, lo que se desconoce claramente al proponer la excepción. Más adelante, se señala que no se puede llegar a pensar que por medio de una conciliación extrajudicial de un heredero determinado del compañero permanente fallecido se pueda declarar la unión marital de hecho, lo cual se fundamenta en el art. 2º de la Ley 979 de 2005 que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990 el cual señala los mecanismos para declarar la existencia de la unión marital de hecho y se trae a colación. Termina oponiéndose a declarar la excepción invocada.

5. Se procede a resolver, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo actuado en este asunto, se tiene que la demanda verbal de unión marital de hecho fue inicialmente promovida por el señor GONZALO MONA NAVARRO contra la señora ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA, y en tal contexto se inadmitió con auto del 2 de febrero de 2021, para que se acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, entre otras exigencias. Dentro del término legal concedido el actor allega libelo de subsanación y advierte de entrada que la situación fáctica cambió debido a que el día 17 de diciembre de 2020 la demandada señora ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA falleció, haciendo imposible tramitar el proceso como inicialmente se había radicado. Y en efecto, fue ajustado a las exigencias del art. 87 del C.G.P., integrando el extremo pasivo a los herederos determinados e indeterminados de la fallecida, sino a

Proceso: U.M.H. –EXCEPCION PREVIA.
Demandante: GONZALO MONA NAVARRO
Demandado: H. de ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA
500013110002-2021-00005-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

todos, si contra uno de ellos, inclusive, la hija de las partes, señorita DEISY DAYANA MONA VASQUEZ, como heredera determinada.

Frente a esta nueva situación, obviamente que el requisito de la conciliación prejudicial se hace inexigible dado que como lo argumenta claramente el actor, un heredero no está autorizado legalmente para junto con el presunto compañero permanente sobreviviente dirimir en una conciliación la existencia o no de la unión marital de hecho que se pretende, independientemente del lapso de tiempo con el que éste contó para intentar la conciliación, desconociendo las razones de ello. Sería inane en este momento exigir el cumplimiento de ese requisito, y se infiere que es un aspecto que el apoderado de la parte pasiva debió analizar y entender al contestar la demanda.

En este orden de ideas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, y así se declarará, y conforme a lo previsto en el inc. 2º del núm. 1º del art. 365 del C.G.P. se condenarán en costas a los excepcionantes, fijando las agencias en derecho correspondan.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio
Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no configurada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”. propuestas por los demandados VIVIAN CONSTANZA, DANIEL ALONSO y PIEDAD CRISTINA DAVILA VASQUEZ.

SEGUNDO: Condenar en costas a los excepcionantes. Tásense. Se señala como agencias en derecho la suma de un (1) SMMVL.

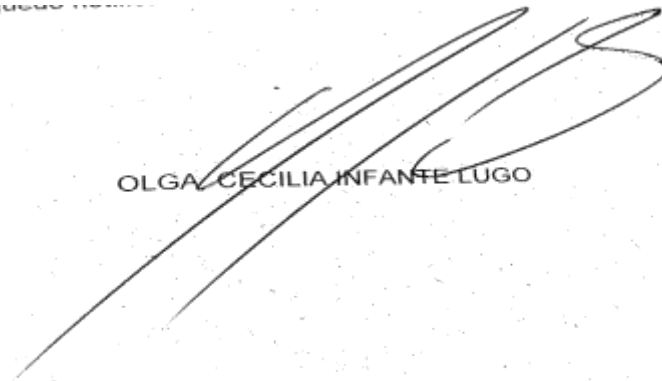
Proceso: U.M.H. –EXCEPCION PREVIA.
Demandante: GONZALO MONA NAVARRO
Demandado: H. de ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA
500013110002-2021-00005-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b547d63790ad215b5653ee308dee6cb8c9997435411954b84e519146020725**

Documento generado en 07/04/2022 10:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>